



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	OMAR YESID PEREZ CABALLERO
VINCULADOS:	OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA, JANETH ESTHER CABALLERO YANCE, YLIANA BEATRIZ CHACIN MONTAÑO y JORGE LUIS ESCUDERO OROZCO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2023-00020-00

ASUNTO

Agotadas las etapas del proceso de la referencia y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el joven OMAR YESID PEREZ CABALLERO allega demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, peticionando se cancele el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 53804171 y NUIP 1.124.053.832 de fecha 14 de mayo del 2013 de la Registraduria Nacional del Estado Civil sede Maicao (La Guajira) y cuyo titular es OMAR YESID ESCUDERO CHACHIN.

Como fundamentos facticos refiere que el día 16 de enero del 2003 nació en Maicao (La Guajira) el hijo de los señores OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA Y JANETH ESTHER CABALLERO, YANCE, quien fue registrado con el nombre de OMAR YESID PEREZ CABALLERO tal y como consta en registro civil de nacimiento con indicativo Serial Número 35360938 y NUIP 1.006.743.898 de la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira)



Refiere que, por razones ajenas a su voluntad, el joven OMAR YESID PEREZ CABALLERO fue registrado por segunda oportunidad con el nombre de OMAR YESID ESCUDERO CHACHIN esto como consta en Registro Civil de nacimiento con IS Nro. 53804171 del día 14 de mayo del 2013.

Concluye diciendo que, el joven OMAR YESID PEREZ CABALLERO puede presentar problemas legales por contar con dos RCN.

La demanda fue admitida mediante providencia del 15 de febrero del 2023 ordenándose, entre otras, notificar al Ministerio público e integrar el contradictorio con los señores OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA, JANETH ESTHER CABALLERO YANCE, YLIANA BEATRIZ CHACIN MONTAÑO y JORGE LUIS ESCUDERO OROZCO

La señora JANETH ESTHER CABALLERO YANCE fue notificada a través del correo electrónico janethcaballero197@gmail.com aportando ella y el señor OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA memorial renunciando a términos el día 26 de mayo del 2023. Los vinculados YLIANA BEATRIZ CHACIN MONTAÑO y JORGE LUIS ESCUDERO OROZCO se notificaron a través de curador ad litem, previo emplazamiento, sin allegar replica.

En la fecha 30 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se evacuó el interrogatorio de parte de los extremos activo y pasivo.

Al revisarse el expediente se verifica que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, es decir, están satisfechos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 de la Constitución Política, por ello se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA



Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.



Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, máxime cuando las testimoniales solicitadas en el libelo genitor fueron evacuadas como *interrogatorio de parte* en la audiencia inicial, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, por lo que se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

REGISTRO CIVIL

El registro civil como instrumento que deja constancia de manera detallada de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo



estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

(...) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-066 de 2004:

“(...) “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a

¹ STC 2351 de 2015



corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2o del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)"²

Estudiado el elenco normativo señalado en líneas precedentes fluye palmariamente que el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, **facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona**, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO CONCRETO

Necesario es destacar que la hipótesis planteada en el libelo genitor, implica un cambio en el registro civil que afecta el estado civil de la persona, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento y los nombres de padre y madre registrados en uno los registros civiles de nacimiento del actor, no corresponde, aspecto que influye en la ejecución de los derechos y obligaciones del demandado

² C.C. Sentencia T-066 del 0 de febrero de 2004, Expediente T-791433, M.P. DR. Jaime Araújo Rentería



Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se verificó que dentro del plenario se aportó como pruebas documentales dos (2) registros de nacimiento, los cuales registran los siguientes contenidos:

OMAR YESID PEREZ CABALLERO	OMAR YESID ESCUDERO CHACIN
NUIP 1.006.743.898	NUIP 1.124.053.832
IS 35360938	IS 53804171
INSCRIPCION 20 MAR 2003 NOTARIA MAICAO	INSCRIPCION 14 DE MAYO 2013 REGIST MAICAO
NACIMIENTO 16 ENERO 2003 MAICAO	NACIMIENTO 16 ENERO 2006 MAICAO
PADRE OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA CC 84 068 843	PADRE JORGE LUIS ESCUDERO OROZCO CC 1 010 119 754
MADRE JANETH ESTHER CABALLERO YANCE CC 40.984. 178	MADRE YLIANA BEATRIZ CHACIN MONTERO

Una vez observados los registros civiles de nacimiento, se vislumbra que el demandante cuenta con dos (2) registros civiles de nacimiento y que, en cada uno de ellos, figuran, como se indicó, datos de nacimiento y de progenitores diferente.

En primera instancia, se anticipa, se encuentra acreditado para el despacho que los registros civiles duplicados corresponden a los de una misma persona, conclusión está a la que se llega con la respuesta dada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en derecho de petición elevado por el extremo activo, donde refiere que “al consultar la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se evidencia que OMAR YESID PEREZ CABALLERO, **posee dos registros civiles de nacimiento**” “Registro de Indicativo Serial 53804171 de la Registraduría de Maicao - Guajira, a nombre de OMAR YESID ESCUDERO CHACIN ESTADO: **VALIDO** y Registro de Indicativo Serial 35360938 de la Notaría Primera de Maicao - de la Guajira, a nombre de OMAR YESID PEREZ CABALLERO ESTADO: **VALIDO**”.

De lo anterior, como se anticipó, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que se trata de una misma persona, que cuenta con dos diferentes documentos de identificación.



Ahora bien, para esclarecer cuál de los registros civiles de nacimiento es el correcto y cual no, echaremos mano de las pruebas practicadas en el plenario y específicamente de la declaración de parte del actor.

Allí, el demandante refiere que su nacimiento se dio el 16 de enero del 2003 en Colombia, que sus padres biológicos son JANETH ESTHER CABALLERO YANCE y OMAR ENRIQUE PEREZ MONTERROSA y que sus amigos y familiares la distinguen como OMAR YESID PEREZ CABALLERO.

Por último, refiere el actor, que la existencia del registro civil de nacimiento que cataloga como “falso” le ha generado un sin número de perjuicios al actor, como, por ejemplo, la imposibilidad de acceder a los servicios de salud, igual que no cuenta con un documento de identidad acorde a su edad, aspectos que hace perentorio cancelar el registro civil de nacimiento errado.

Con la información aquí obtenida, se puede concluir que el documento de identidad que contiene la información fidedigna respecto del actor y que lo representa, es el distinguido con el IS 35360938 del 20 de marzo del 2003, por lo que se hace necesaria la cancelación del distinguido con IS 53804171 del 14 de mayo 2013.

Con todo, se accederá al pedido de la parte actora, y se cancelará el registro civil de nacimiento con IS 53804171 de OMAR YESID ESCUDERO CHACIN de fecha 14 de mayo 2013 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Maicao.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACION del registro civil de nacimiento a nombre de OMAR YESID ESCUDERO CHACIN identificado con NUIP 1.124.053.832 e indicativo serial Nro. 53804171 de fecha 14 de mayo del 2013 sentado en la de Registradora Nacional del Estado Civil, sede Maicao (La Guajira))



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Inscríbase lo decidido, en el correspondiente folio de nacimiento. Oficiése por secretaria

TERCERO: Sin condena en costas ante la falta de oposición

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 del 2022

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ